

CONTESTACION DEMANDA VERBAL RC RAD.2019-00140

CARLOS JOSE DAZA DIAZ <cajoda27@gmail.com>

Mar 10/11/2020 4:34 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (387 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA RC MARGARITA CONRADO RAD.2019-00140.pdf;

Radicación No.:	2019-00140-00
------------------------	----------------------

Medio de Control:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
--------------------------	--

Demandante:	MARGARITA ROSA CONRADO ROHLOFF
--------------------	---

Demandados:	ASOCIACION MUTUAL SER, ASOCIACION CLINICA BAUTISTA Y FRANCISCO GARCIA DAZA
--------------------	---

Asunto:	CONTESTACION DEMANDA
----------------	-----------------------------

SOBRE EL ASUNTO DESCRITO ME PERMITO REMITIR CONTESTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

Atentamente,

CARLOS JOSE DAZA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DISCIPLINARIO
CEL: 3012290456 - 3135452342



DR. CARLOS JOSE DAZA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO
UNIVERSIDADES SANTO TOMAS Y EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicación No.:	2019-00140-00
Medio de Control:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	MARGARITA ROSA CONTRADO ROHLOFF
Demandados:	ASOCIACION MUTUAL SER, ASOCIACION CLINICA BAUTISTA Y FRANCISCO GARCIA DAZA
Asunto:	CONTESTACION DEMANDA

CARLOS JOSE DAZA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.77'020.403, expedida en Valledupar – Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No.58845 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder a mi conferido por **FRANCISCO JAIER GARCIA DAZA**, por la presente doy contestación a la Demanda de la referencia, en el orden establecido por el artículo 96 del Código General del Proceso, así:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y RESIDENCIA Y LOS DE SU REPRESENTANTE O APODERADO.

FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA. Domicilio: Calle 72 No.59 – 39 Barranquilla, Atlántico. Representado judicialmente en este proceso por **CARLOS JOSÉ DAZA DÍAZ** – Apoderado – Domicilio: Calle 85 No.64B – 54 Apto.702 Barranquilla. Mail: cajoda27@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA. RAZONES DE LA DEFENSA.

En cuanto a los hechos de la demanda, se contesta:

Del Primer Hecho: No nos consta esta circunstancia expresada en este hecho, y por tanto nos atenemos a lo que se pruebe. Lo anterior por cuanto el traslado a nosotros allegado no trae certificación o constancia alguna que permita, por lo menos inferir, que lo expuesto en la narrativa de este hecho sea cierta probatoriamente.

Del Segundo Hecho: Es cierto en cuanto a que mi mandante intervino quirúrgicamente la demandante en la fecha señalada, es decir, el 8 de junio de 2016. No obstante, lo atinente a que mi mandante tenía la condición de ser especialista adscrito a la Asociación Clínica Bautista de esta ciudad no es cierto y debe



probarlo la parte demandante, toda vez que García Daza nunca tuvo la calidad de empleado o funcionario de dicha institución.

Del Tercer Hecho: Es cierto en cuanto a que la cirugía se realizó en las instalaciones de la citada clínica. Empero lo anterior, No nos consta que la misma se hubiese efectuado por cuenta de Mutual Ser E.P.S., y por tanto nos atenemos a lo que se pruebe. Lo anterior por cuanto el traslado a nosotros allegado no trae certificación o constancia alguna que permita, por lo menos inferir, que lo expuesto en la narrativa de esta parte del hecho sea cierta probatoriamente.

Del Cuarto Hecho: Es cierto en cuanto a que el diagnóstico que determinó la cirugía fue el de DESGARRO MENISCOS PRESENTE. Pero respecto a la manifestación según la cual la operación obedeció a que hace algún tiempo la demandante venía sufriendo un fuerte dolor en la rodilla derecha, no nos consta y debe ser probado.

Esto último por cuanto se desconoce las circunstancias de tiempo, modo, lugar y génesis del referido dolor que cuenta venía presentando la demandante, pues de la historia clínica aportada se observa que, en principio, la paciente solo refiere como diagnóstico de egreso y salida, en la atención médica recibida el 25 de noviembre de 2015, Dolor en Articulación, sin que se especifiquen más detalles al respecto, lo que determinó prescribirle una ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES por parte del ortopedista tratante en esa época.

Posteriormente y conforme a lo descrito en historia clínica por atención recibida el 19 de enero de 2016, la demandante consulta por un dolor no especificado, y con base en los laboratorios presentados se le determinó por el médico tratante una posible LESION CONDRAL FEMORAL MEDIAL, que determinó prescribirle terapias físicas integrales y una resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior derecha y valoración posterior con resultados.

Posteriormente la historia clínica da constancia que el 16 de marzo de 2016 fue valorada por el ortopeda traumatólogo tratante por un dolor no especificado, encontrándose que, al valorar la Resonancia Magnética aportada, se evidenciaba una lesión meniscal grado III del interno, asociado a osteocondritis del cóndilo femoral media severo, ante lo cual sugiere valoración por parte del Artroscopista.



En este punto es pertinente acotar que solo a partir del 6 de abril de 2016, la demandante acudió a consulta con el ahora demandado GARCIA DAZA, quien deja constancia en la historia clínica que la paciente sufre, conforme a la resonancia magnética nuclear, de una lesión meniscal medial grado III, y de lesión condral femoral, prescribiéndole una Artroscopia Quirúrgica de Rodilla, Radiofrecuencia.

Del Quinto Hecho: No es cierto conforme se encuentra redactado el hecho. Nótese que se señala que, posterior a la cirugía, el especialista tratante le ordenó a la paciente un sin número de terapias físicas como complemento de la intervención, sin especificar a que especialista y a que tipo de terapias se refiere y como quiera que la demandante fue tratada por varios especialistas, le corresponde probar esta parte de su dicho.

Así mismo, conforme lo devela la historia clínica aportada, lo cierto es que el Dr. García Daza, con posterioridad a la cirugía le efectuó control a la paciente el 17 de agosto de 2016, es decir luego de dos meses de evolución, y en esta oportunidad por el diagnóstico de TENDINITIS ROTULIANA, por lo que le indica como plan de manejo Infiltraciones y Control.

Del Sexto Hecho: No nos consta esta circunstancia expresada en este hecho, y por tanto nos atenemos a lo que se pruebe. Lo anterior por cuanto el traslado a nosotros allegado no trae certificación o constancia alguna que permita, por lo menos inferir, que lo expuesto en la narrativa de este hecho sea cierta probatoriamente.

Del Séptimo Hecho: No nos consta esta circunstancia expresada en este hecho, y por tanto nos atenemos a lo que se pruebe. Lo anterior por cuanto de la historia clínica aportada se encuentra que en atención brindada el 20 de septiembre de 2016 a la paciente, por parte de un especialista diferente al aquí demandado, se refiere a que la misma continua con dolor y roce articular leve, por lo que se le recomienda seguir con las terapias física integral SOD e interconsulta con el demandado. Nótese que en modo alguno hace referencia a la cojera que ahora se expresa en el hecho.

Del Octavo Hecho: No es cierto. Lo verdaderamente sucedido y conforme lo enseña la historia clínica es que el 14 de diciembre de 2016, ante valoración efectuada a la paciente por el aquí demandado se enteró que, conforme lo refería la misma paciente le persistía limitación de flexión en la rodilla, por lo que en el análisis efectuado se encontró rodilla derecha con dolor medial y crepitación chasquido,



lo que le llevó a prescribirle una resonancia nuclear magnética en la rodilla derecha. Solicitándole control con resultados, lo cual con posterioridad no ocurrió, sin que en ello intervenga la voluntad o responsabilidad de mi mandante.

Del Noveno Hecho: No nos consta esta circunstancia expresada en este hecho, y por tanto nos atenemos a lo que se pruebe. Lo anterior por cuanto el traslado a nosotros allegado no trae certificación o constancia alguna que permita, por lo menos inferir, que lo expuesto en la narrativa de este hecho sea cierta probatoriamente.

Por otro lado es absolutamente falso la manifestación respecto a que la cirugía hubiese sido mal realizada, afirmación esta que no cuenta con respaldo probatorio alguno y que además no tiene en cuenta que el demandado es un profesional especialista en Ortopedia, Traumatología y Artroscopia que en la intervención quirúrgica efectuada a la demandante, actuó de manera diligente y oportuna encaminado a recuperar y conservar la integridad y la salud de la paciente, mediante la utilización y desarrollo de los procedimientos médicos pertinentes conforme a la disponibilidad y posibilidades existentes frente al grado de complejidad de las lesiones de que se trataba.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Formulo Oposición a todas y cada una de las Pretensiones de la Accionante con base en la argumentación expuesta al contestar los hechos de la demanda y en las razones de la defensa, más de las que acá se vierten.

Como puede evidenciarse, no existe quebrantamiento de normas legales ni constitucionales por parte de mi representado que pudiese generarle la responsabilidad de indemnizar unos daños que él no ha producido, ni en el libelo de la demanda se señala u acompaña una sola prueba que pueda sustentar esa posible responsabilidad.

Sobre la oposición A LAS PRETENSIONES, puede precisarse que en este acápite de la demanda se sustenta una supuesta responsabilidad médica por parte de mi representado en los aparentes perjuicios causados a la parte demandante, basados en la sola afirmación de una supuesta mal realizada cirugía, que conforme al dicho de la demandante ocurrió por anomalías, que van desde la incuria hasta el injusto proceder, pasando por la negligencia, impericia e imprudencia en la atención que debió brindarse a la peticionaria, las cuales, son carentes,



por una parte, de la debida correlación probatoria de lo expuesto en el sustento fáctico de la demanda, en donde se determine la real y absoluta responsabilidad de mi mandante sobre los hechos que sustentan las peticiones, y por otro lado, la debida señalización con certeza e individualización de cuales fueron los actos u omisiones del mismo, escindidos de todo tipo de diligencia, cuidado, oportunidad o justicia, que dieron lugar al supuesto daño causado a la demandante, los cuales no fueron debidamente señalados, individualizados, argumentados y probados a la luz de la carga probatoria que recae en la parte demandante, por lo menos en lo que a la parte procesal que represento concierne.

Por lo tanto, no encontrándose Nexo de Causalidad alguno entre unos hechos y unos supuestos daños acaecidos en la integridad de la señora MARGARITA CONTRADO, y el actuar diligente, profesional, oportuno y dentro de los postulados de la "Lex Artis", desarrollados por FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, en la atención brindada a la misma, que le hubiese generado la vulneración de derecho alguno y motive la reparación de los daños pretendidos, sustentan mi oposición a todas las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Constituye fundamentación fáctica de la defensa, a contrario de lo escuetamente narrado por la parte demandante, que efectivamente a la actora al realizársele el procedimiento quirúrgico llevado a cabo por mi mandante, se le brindaron todos los cuidados y procedimientos prescritos en la lex artis, pertinentes y adecuados a la lesiones por ella sufrida, por lo que habiéndose desarrollado por parte de mi mandante, un actuar diligente, oportuno, pertinente y eficaz, mal se puede predicar de él una supuesta responsabilidad en los presuntos daños sufridos por la parte actora y sobre los cuales ahora reclama indemnización. Sustentan y respaldan estas argumentaciones las respuestas dadas al contestar los hechos de la demanda que están debidamente respaldados probatoriamente en las copias integrales de la Historia Clínica que se aportó.

La fundamentación jurídica de esta defensa, a más de las normas procedimentales y sustantivas que garantizan el derecho de defensa y contradicción, se encuentra contenida en las excepciones que en adelante me permito plantear.



EXCEPCIONES DE MERITO

(i) FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO. No existe relación de causalidad entre el supuesto daño y la actuación del demandado en la atención brindada a la demandada, relatados en los hechos y contestación de la demanda.

Ahora bien, la situación fáctica indicada en el acápite pertinente de la Demanda que nos ocupa puede dar lugar a una imputación jurídica de responsabilidad, a condición de que se advierta que fue producto de un actuar moroso o defectuoso, negligente, con impericia, imprudente o con violación a los reglamentos por parte de GARCIA DAZA.

En efecto, la responsabilidad del DEMANDADO sometida al régimen de derecho privado, debe analizarse desde la perspectiva de la teoría general de la responsabilidad civil extracontractual que tiene su fundamento en los artículos 2341¹ y 2356² del Código Civil y sobre la cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“...con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’.

“Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”³.

Conforme a lo anterior y según lo tiene enseñado la jurisprudencia constitucional, “*las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir*”. De donde surge que la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el

¹ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

² “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona puede ser reparado por ésta”.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de octubre 25 de 1999, exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.

A voces de la doctrina Constitucional, *“recientemente, en la **sentencia del 27 de julio de 2015**⁴, la Corte Suprema de Justicia, señaló que se configura la responsabilidad civil por una mala praxis cuando se demuestra que el médico actuó en contravía del conocimiento científico sobre la materia o las reglas de la experiencia, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de la responsabilidad, es decir el daño, **la culpa**, y el nexo causal.”*

Abonando sobre el mismo tema, no debe perderse de vista que, conforme a los criterios jurisprudenciales señalados más arriba, el régimen de responsabilidad aplicable en materia de responsabilidad médica es el allí indicado; por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones de la demanda dependerá de que se encuentren acreditados que se *actuó en contravía del conocimiento científico sobre la materia o las reglas de la experiencia*, y la relación causal entre esto y el daño, a través de cualquier medio probatorio,

En síntesis, el Demandado puede ser declarado patrimonialmente responsable de los daños que se deriven de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia; cuando la prestación asistencial no se brinda como es debido, o cuando se vulneran otros derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, aún en eventos en los que dichas prestaciones resultan convenientes a la salud del paciente, pero se oponen a sus propias opciones vitales, y las entidades de derecho privado aquí demandadas, podrán ser, igualmente declaradas patrimonialmente responsables de dichos daños, cuando se reúnan los elementos estructuradores de la Responsabilidad civil, es decir el **DAÑO, LA CULPA Y EL NEXO CAUSAL**.

Pues bien, en el asunto bajo estudio, se tiene que, en principio, la parte demandante no hace una precisa inculpación de la responsabilidad de mi mandante en la producción del daño que pretende se le repare, es más, no precisa en los hechos de la demanda cual es el supuesto daño padecido y que tenga relación con la atención a ella brindada por este.

Conforme a lo narrado en la demanda, se puede deducir que el Daño sobre el que se pretende su reparación, ya se encontraba causado o

⁴SC 9721-2015/2002-00566, sentencia del 27 de julio de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



consolidado para cuando ella arribó al servicio médico solicitado y por el contrario, mi mandante fue quien le prestó, de manera diligente y oportuna unos servicios médicos tendientes a superar los padecimientos médicos por ella presentados, cuya génesis inicialmente se desconoce. Nótese que tal como se encuentra documentado en la respectiva historia clínica que se aporta, fue mi mandante quien le practicó los procedimientos quirúrgicos requeridos y necesarios para recuperar su salud.

Es hasta este punto que podría verse involucrada la responsabilidad de mi mandante, empero como se narra, el reputado DAÑO ya existía causado para cuando se le atendió y por lo tanto se descarta que se hubiese podido causar en la cirugía que se le practicó; la atención brindada a la demandante fue la más adecuada, oportuna y diligente, por lo que es imposible el surgimiento de cualquier tipo CULPABILIDAD en el actuar del demandado, lo que de por sí conlleva, entonces a no tener acreditado, ante la imposibilidad fáctica y jurídica, del NEXO CAUSAL entre el Daño y la actuación de mi mandante.

Por todo lo anterior es imposible predicar responsabilidad alguna de **FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA**, por los hechos que se demanda y por tanto en la sentencia que ponga fin a esta litis así debe declararse y en consecuencia declarar probada la presente excepción y desestimar las pretensiones de la demanda en lo atinente a mi mandante.

(ii) BUENA FE Y PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL EXCENTA DE CULPA.

La actuación desplegada por mi mandante, en la atención de salud brindada a la demandante, se caracterizó por sobrepasar los niveles de diligencia y cuidado, dejando de lado la mera obligación de medio a que estaba obligada, yendo mucho más allá, tal como lo exige el órgano superior de juzgamiento de esta jurisdicción, pues la atención dada a la paciente se encuentra conforme y acorde a la gravedad de las lesiones padecidas y ajustada a los requerimientos especializados del momento, e incluso la constante disponibilidad médica posible para el caso concreto.

Es claro que la actuación de mi mandante estuvo orientada de manera diligente y oportuna a recuperar y conservar la integridad y la salud de la paciente, mediante la utilización y desarrollo de los procedimientos médicos pertinentes conforme a la disponibilidad y posibilidades existentes frente al grado de complejidad de las lesiones de que se trataba.



DR. CARLOS JOSE DAZA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO
UNIVERSIDADES SANTO TOMAS Y EXTERNADO DE COLOMBIA

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez sírvase señalar fecha y hora para celebrar audiencia de interrogatorio de parte donde deberá comparecer la señora MARGARITA ROSA CONRADO a absolver las preguntas que oralmente se le formulen sobre los hechos de la demanda o las contenidas en pliego que se aportará antes de la fecha fijada para la audiencia, conforme lo dispone el artículo 202 del C. G. del P.

II. PRUEBA PERICIAL

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. P., me permito manifestarle que en su debida oportunidad y dentro del termino que usted se servirá fijarme, aportaré Dictamen Pericial sobre los daños o lesiones que manifiesta tener la demandante y que señala se originaron en la cirugía que le practicó mi mandante. Dictamen que será rendido por el perito especialista en Ortopedia y Traumatología Dr. **GUSTAVO SALAZAR ACOSTA**, quien es mayor de edad y se identifica con la C.C. No.73'072.048, con Rethus:23/07/1982

III. DOCUMENTALES

1. Las contenidas en el expediente y que tengan esta virtud.
2. Poder para actuar.

DE LAS NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Calle 85 No.64B-56 Apto. 702 del Edificio Gi Arbori en la ciudad de Barranquilla, en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico cajoda27@gmail.com

Mi mandante en la calle 72 No.59-39 de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico gerencia@unifriaps.com

Atentamente,

CARLOS JOSE DAZA DIAZ
C.C. 77'020.403, de Valledupar
T. P N° 58845 del C. S. de la J.



DR. CARLOS JOSE DAZA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO
UNIVERSIDADES SANTO TOMAS Y EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Radicación No.:	2019-00140-00
Medio de Control:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	MARGARITA ROSA CONTRADO ROHLOFF
Demandados:	ASOCIACION MUTUAL SER, ASOCIACION CLINICA BAUTISTA Y FRANCISCO GARCIA DAZA
Asunto:	CONTESTACION DEMANDA

FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en Barranquilla, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CARLOS JOSE DAZA DIAZ**, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 58.845 del C. S. de la J., para que me represente y defienda nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, proponer excepciones, conciliar, transigir, notificarse, pedir y practicar pruebas, recibir, interponer los recursos de ley, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G. del P.

Sírvanse, reconocer personería a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER GARCIA DAZA
C.C. No.8'709.857

Acepto:



CARLOS JOSE DAZA DIAZ
C.C. No.77'020.403 de Valledupar
T.P. No.58.845 del C.S. de la J.